

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestra sublevación no es una lucha de clases, es una lucha entre el bien y el mal.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de marzo de 1940 disponiendo que el día primero de abril de cada año (Fiesta de la Victoria), se entienda comprendido entre las fiestas nacionales meramente oficiales.

Como adición a lo establecido en el párrafo primero del artículo séptimo de la Orden de 9 de los corrientes (B. O. del 13), sobre días festivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el día primero de abril de cada año (Fiesta de la Victoria), se entienda comprendido entre las fiestas nacionales meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, conforme al apartado 1) del artículo sexto de la citada Orden ministerial.

Madrid, 18 de marzo de 1940.

SERRANO SUÑER

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Subsecretaria

Resolviendo la consulta formulada por la Delegación de Industria de Burgos en materia de instalaciones para servicios de agua.

Vista la consulta formulada por la Delegación de Industria de Burgos, relativa a si es de aplicación general la Orden de este Ministerio dictada en 14 de septiembre de 1938, como resolución al recurso entablado por la Com-

pañía de Aguas de Burgos contra resoluciones del Gobernador civil de la provincia en materia de instalaciones para servicios de agua;

Resultando que en la Orden ministerial de referencia se establecen las condiciones en que deben efectuarse las instalaciones para dotar de servicio de aguas a los inmuebles de nueva construcción, y también las normas a que deberán ajustarse las instalaciones ya en funcionamiento, señalando, por último, disposiciones de carácter particular aplicables a la Compañía de Aguas de Burgos, que dió origen, con su recurso, a la expresada resolución ministerial;

Resultando que, no obstante los términos generales en que están redactados los tres primeros puntos de la resolución mencionada y de haberse dado traslado de ella, en la fecha en que se dictó, a todas las Delegaciones de Industria, no fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y esta omisión ha dado lugar a la consulta que formula la Delegación de Industria de Burgos sobre la procedencia de la aplicación actual de sus preceptos a otro caso análogo a aquel que los dió origen;

Resultando que consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio, el Abogado del Estado, Asesor, informa que, independientemente del hecho de que se publicase o no en el «Boletín Oficial del Estado», la resolución es firme, quedando excluida del recurso contencioso-administrativo en razón a la fecha en que ha sido dictada;

Considerando que no puede exigirse el cumplimiento con carácter general de una disposición hasta el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sí en aquellos casos en que los interesados, por estar afectados directa o indirectamente, hubiesen recibido notificación expresa de la resolución dictada por algún Organismo de la Administración;

Vistos los informes del Consejo de Industria y de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que para conocimiento general y aplicación a casos análogos al que en ella se resuelve, sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución dictada por este Ministerio con fecha 14 de septiembre de 1938, cuyo texto se transcribe a continuación:

«Vistas las instancias suscritas con fechas 30 de mayo

y 16 de noviembre de 1937, por D. Pascual Eguiagaray Pallarés, Ingeniero-Director-Gerente de la Compañía de Aguas de Burgos, por las que acude enalzada ante la extinguida Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado (hoy Ministerio de Industria y Comercio), contra resoluciones dictadas por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Burgos con fechas 11 de febrero y 2 de marzo de 1937, en las reclamaciones producidas por D. Mariano Bedoya Gómez y por D. José Moliner Martínez, en su calidad de propietarios de las casas número 1 de la calle de los Héroes y 21 de la calle de la Puebla de Burgos, respectivamente;

Resultando que desde 1891, fecha de su fundación, la Compañía de Aguas de Burgos venía contratando directamente los servicios de abastecimiento de agua con los propietarios de los inmuebles respectivos, estableciendo en las acometidas de los mismos una llave general de paso, que, al permitir su libre acceso a las Empresas, podían éstas suspender el servicio, en caso de que así procediera legalmente;

Resultando que en julio de 1935, por disposición dictada por la Administración Pública se obligó a las Empresas a contratar individualmente con aquellos que pretendieran ser abonados a tales servicios, fuesen éstos inquilinos o propietarios, y siempre que dichas Empresas dispusieran de los medios técnicos necesarios para ello.

Resultando que al amparo de tal disposición, muchos propietarios de las casas de inquilinos se desatendieron de tal servicio, dejando dichos suministros a cargo de sus inquilinos, creándose con ello un gran número de incidentes, como los que motivan el presente recurso, relativo a los propietarios de Burgos D. José Moliner Martínez y don Mariano de Bedoya Gómez, los cuales, al desear construir sus respectivas casas, fueron invitados por la Empresa de Aguas para que determinaran si tenían el propósito de contratar el servicio a su cargo, y en caso negativo, notificándole la obligación de realizar la instalación interior distribuidora en forma que permitiera la independencia y accesibilidad de cada una de las llaves de paso, en las acometidas correspondientes a los respectivos vecinos. En vista de que el presupuesto formulado por este último caso resultaba superior, en unas 300 pesetas, al de establecer una columna montante única, los propietarios decidieron realizar las instalaciones en esta forma, colocando las llaves de paso y contador en el interior de los pisos, fuera del libre acceso por parte de la Empresa, en caso de verse obligada a una intervención justificada, con todo lo cual resulta:

a) La imposibilidad de ejercer la debida vigilancia en el servicio por parte de la Empresa suministradora.

b) La independencia de las instalaciones de los pisos altos en orden al uso indebido y abuso que puedan registrarse en las habitaciones inferiores.

c) La imposibilidad de suspender el servicio, en caso de falta de pago o fraude, ya que no será posible llevarlo a efecto sin la expresa voluntad del moroso.

d) El perjuicio que entraña para todos los vecinos de un inmueble la existencia de roturas de tuberías, o simple descuido, en caso de ausencia del inquilino, porque obligaría a privar del servicio al resto de los abonados de la vivienda.

Resultando que ha sido consultada la Asesoría Jurídica del Ministerio en relación a este expediente, la cual ha informado en el mismo;

Considerando que el servicio de suministro de agua, habiendo sido declarado «servicio público», es obligatorio para las Empresas el efectuarlo a los abonados, no debiéndose considerar el sometimiento de las mismas a la regulación administrativa, impuesta para tales servicios, más que como medio de defensa de los intereses que intervienen en tales suministros;

Considerando que por analogía entre los «servicios públicos», agua, gas y electricidad, son de aplicación al servicio de agua los artículos del Reglamento de Verificación Eléctrica y regularidad en el suministro de energía eléctrica de 5 de diciembre de 1933, según Orden de 27 de junio de 1935, sin admitir forzada interpretación del significado de los artículos cuya aplicación esté en discordancia o no corresponda a las normas especiales por las que se

vienen prestando los citados servicios de agua, gas y hasta que se dicten los oportunos Reglamentos para dichos servicios de electricidad y agua a que hace referencia el Considerando anterior, permite y aconseja equiparar la forma de establecer las acometidas destinadas a los inquilinos abonados domiciliados en un mismo edificio, sustituyéndose el cajetín precintado de conexión a las líneas eléctricas de distribución general, colocado en el exterior de los domicilios de dichos abonados, por una llave de paso precintable que reúna las mismas condiciones de accesibilidad y maniobra en los casos en que legalmente proceda a actuar en las mismas con las garantías, para ambas partes contratantes, que establecen los Reglamentos vigentes;

Considerando que para la debida garantía del servicio, es necesario que las instalaciones reúnan las condiciones precisas para permitir la posible suspensión del mismo en caso de falta de pago, avería o fraude por parte del abonado;

Considerando que en los inmuebles de los señores Bedoya y Moliner no se satisfacen dichas condiciones;

Considerando que en todo momento es potestativo de la Empresa colocar por su cuenta, en aquellas instalaciones que se hallen actualmente en funcionamiento, las correspondientes llaves de paso al exterior del domicilio de aquellos abonados en cuyas acometidas considere conveniente realizar tal modificación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en las nuevas instalaciones que se hagan en lo sucesivo, al ser dotado del «Servicio de Agua» un inmueble de nueva construcción, deberán establecerse las oportunas derivaciones individuales e independientes para cada uno de los inquilinos abonados, y a costa del propietario del inmueble. Estas derivaciones serán provistas de sus llaves de paso precintables, y estarán colocadas en el exterior del domicilio de dichos abonados, en forma que permita a la Empresa iniciar un servicio por nuevo abono o suspenderlo en los casos de avería o en aquellos otros en que proceda tal decisión, como consecuencia de expedientes de fraude o falta de pago.

2.º Que para las instalaciones que se hallen actualmente en funcionamiento, es potestativo colocar por las Empresas abastecedoras, y a su costa, las correspondientes llaves de paso al exterior del domicilio de aquellos abonados en cuyas acometidas considere conveniente el realizar tal modificación.

3.º Que en el caso de haber sido legalmente autorizada la Empresa para la suspensión de un suministro, podrán negarse a restablecerlo si se prueba previamente, por la Delegación de Industria respectiva, que la instalación no satisface las condiciones expuestas en el apartado primero. La modificación, en caso de ser necesaria, se realizará por cuenta del abonado que motivó la suspensión autorizada.

4.º Que deberá modificarse en lo preciso el Reglamento particular de los servicios de abastecimiento de agua, redactado por la Compañía de Aguas de Burgos con fecha 28 de febrero de 1894 (modificado en cuanto determina la «Gaceta» de 16 de julio de 1935), para el régimen interior de sus servicios y a los efectos de su concordancia con las disposiciones vigentes en la materia y al contenido de esta Orden; debiendo presentarse, una vez modificado, a informe de la Delegación de Industria de Burgos, quien lo elevará a la aprobación de este Ministerio en un plazo que no exceda a seis meses, a partir de la fecha en que le sea notificada a la citada Empresa la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su traslado a los interesados.

Bilbao, 14 de septiembre de 1938.—El Subsecretario: P. A., El Jefe del Servicio Nacional de Industria, José María Areilza.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1940.—Ignacio Muñoz Rojas.
Ilmo. Sr. Director General de Industria.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CENSO DE HABITANTES

Con el fin de lograr una justa y normal distribución entre la población de toda la provincia, de aquellos productos que se utilizan para su alimentación, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes remitirán a la Jefatura provincial de estos Servicios un resumen de la población censada en 31 de Marzo actual, con indicación de las altas y bajas ocurridas en la misma desde que se facilitó el último resumen (Diciembre de 1939) y con arreglo al siguiente modelo:

CIRCULAR NUM. 50

RESUMEN por Municipios y sexo de los inscritos en esta provincia en el Censo de habitantes formado al objeto del racionamiento, con expresión de las altas y bajas ocurridas durante el trimestre que finaliza en el día de la fecha.

MUNICIPIOS	Habitantes censados en el resumen anterior			ALTAS			BAJAS			Habitantes censados en el día de la fecha		
	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total
.....												
.....												
Totales.....												

Total de cartillas familiares distribuidas, según el resumen anterior

Altas.....

Bajas.....

Quedan en el día de la fecha.....

Total de vales de suministro colectivo distribuidos, según el resumen anterior.....

Altas.....

Bajas.....

Quedan en el día de la fecha.....

..... a de de 19....

Las citadas Delegaciones locales remitirán el mencionado resumen de su Municipio, de acuerdo con los conceptos que se expresan, antes de los tres días siguientes a la fecha de finalización del trimestre a que se refiere.

Como este Censo ha de servir de base para el racionamiento durante el 2.º trimestre del año actual, se encarece a todos los Alcaldes su más exacto cumplimiento y en evitación de ulteriores reclamaciones que pudieran dar lugar al hacer la distribución de los alimentos destinados a cada localidad.

Guadalajara 16 de Marzo de 1940.

8882

El Gobernador Civil,
José María Sentís.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

PASTRANA

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente se cita a dos individuos, al parecer gitanos, cuyas demás circunstancias se ignoran, que el día 24 de Febrero último dejaron abandonadas seis caballerías en el pueblo de Escariche, dándose a la fuga al echarles el alto las Autoridades del referido pueblo, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de ser oídos; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y captura y detención de los referidos individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Al propio tiempo y en virtud de lo acordado, se cita también a los dueños que se crean con derecho a las caballerías abandonadas que después se reseñarán, para que, en término de diez días, comparezcan en este Juzgado a fin de recibirles declaración y justifiquen la pertenencia de dichos semovientes e instruirles del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Señas de las caballerías

Macho mular, dos dedos sobre la marca, de unos doce años, pelo castaño obscuro, con varios lunares en los costillares, herradas las manos y con cabezada color avellana y cadena.

Mula pelo castaño, herrada de las cuatro extremidades, de unos quince años.

Burra rucia, de unos seis años, con rastra o cría y con casco pata derecha cortado.

Burra pelo negro, quebrada, de unos veinte años, y

Mula, de unos quince años, castaña, herrada de las manos y patas, cabezada negra, mal uso, rozaduras en el antebrazo y cruz (ha muerto).

Dado en Pastrana a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta. —B. Sarri.—El Secretario Judicial, Teófilo Ruiz. 1424

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de instrucción ejerciente de esta villa y su partido.

Por el presente se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y captura y detención de los autores del robo cometido en el pueblo de Mazuecos de una mula al vecino de dicho pueblo Lázaro García García, hecho que tuvo lugar en la madrugada del día tres del actual.

Señas de la mula

Pelo castaño obscuro, con tres dedos más de la

marca, de diez a doce años de edad, algo coja del pie derecho, con rozadura en las paletillas delanteras.

Póngase a disposición de este Juzgado, caso de ser habida, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Pastrana a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta. —B. Sarri.—El Secretario Judicial, Teófilo Ruiz. 1422

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 46, seguido contra Remigio Martínez Baños, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado en paradero desconocido o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial», de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Remigio Martínez Baños, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 16 de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente.—El Secretario, Antonio Carrasco. 1428

Don Antonio Carrasco Cobo, Secretario del Tribunal de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Por el presente edicto, hago saber que, por este Tribunal y en el expediente número 253, seguido contra Pablo del Val Buendía, se ha dictado auto con esta fecha, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda: Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría por término de TRES DIAS, para que el inculcado en paradero desconocido o sus familiares se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, notificándose esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara, y que se fijarán en el tablón de anuncios de este Tribunal y del Juzgado Instructor, librándose las oportunas órdenes al efecto.—Lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico. M. G. Ruiz. Fermín Lozano. A. Senra. Rubricados.»

Y para que sirva de notificación a los herederos del inculcado Pablo del Val Buendía, se hace público por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Dado en Madrid a 16 de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente.—El Secretario, Antonio Carrasco.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL